



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER
68-770-40-89-002

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00030-00
DEMANDANTE: NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA.

DEMANDADOS: MARÍA DEL CARMÉN URIBE JIMÉNEZ, ALEJO URIBE JIMÉNEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.), HEREDEROS INDETERMIANDOS y DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada por la Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ actuando como apoderada judicial de los señores NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA contra MARÍA DEL CARMÉN URIBE JIMÉNEZ, ALEJO URIBE JIMÉNEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de BÁRBARA CHAVARRO de URIBE (q.e.p.d.), contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS y DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que los demandantes son propietarios del predio denominado "EL ARGEL", ubicado en la Vereda Judá del Municipio de Suaita e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.321-18373 y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en el Decreto Legislativo 806 de 2020, además de los previstos en los artículos 82 y 83 del C.G.P, debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Se avizora que se integra el contradictorio por pasiva con los señores MARÍA DEL CARMEN URIBE JIMÉNEZ y ALEJO URIBE JIMÉNEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de BÁRBARA CHAVARRO de URIBE (q.e.p.d.), ello en razón, al contenido de la Escritura Pública No. 060 del 28 de mayo de 2002 de la Notaria Única de Suaita, donde los referidos demandados vendieron los derechos y acciones que tienen, ejercen y les corresponden o les pueden llegar a corresponder en la sucesión ilíquida de la señora BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE.

No obstante lo anterior, al revisar detenidamente el registro civil de nacimiento de MARÍA DEL CARMEN URIBE JIMÉNEZ y la partida de bautismo de ALEJO URIBE JIMÉNEZ, se observa que se inscribe como madre de los citados a "BÁRBARA JIMÉNEZ" más no a la señora "BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE" quien es la titular de derechos reales sobre el

predio objeto de usucapión, esta disparidad igualmente se ve reflejada en los apellidos de los demandados, pues se advierte que ninguno de ellos tiene el apellido CHAVARRO que corresponde al de quien se presume es su progenitora.

Particular situación que igualmente se ve reflejada en el registro civil de defunción inscrito bajo el indicativo serial 1668373, donde se registra como primer apellido "CHAVARRO" y primer nombre "BÁRBARA", verificándose que ese corresponde al nombre de la titular de derechos reales, por tanto, no es viable determinar que la señora BÁRBARA JIMÉNEZ que aparece inscrita como madre de los demandados sea la misma titular de los derechos reales "BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE".

En razón, a lo anterior debe la parte demandante aclarar esta particular situación ante las entidades correspondientes, y acreditar la calidad de herederos determinados de la señora "BÁRBARA CHAVARRO de URIBE" para así integrar el contradictorio debidamente, pues con los documentos aducidos no es viable acreditar tal condición ante las imprecisiones aducidas.

2. En razón a lo referido en el punto anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue el Registro Civil de Nacimiento o de ser el caso partida de nacimiento de la señora BÁRBARA CHAVARRO de URIBE (q.e.p.d.).

3. Resulta necesario se incorporen los documentos antecedentes de la Escritura Pública No. 60 del 28 de mayo de 2002, elevada ante la la Notaría Única de Suaita y se allegue copia de la Escritura Pública No. 53 del 25 de abril de 1943.

4. Si bien el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, autoriza que los poderes se puedan conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, que con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, esta disposición debe armonizarse con el contenido del artículo 3º ibídem, donde se estableció como deber de los sujetos procesales, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y desde allí se originarán todas las actuaciones.

Así las cosas, si se opta por la presentación de un poder bajo estas condiciones resulta imperioso que el Despacho pueda determinar que dicho documento fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, pues de no ser posible acreditar este particular, resulta necesaria la nota de presentación personal en el poder.

En el caso particular, y al no contar los poderdantes con correo electrónico personal, no resulta acertado dar aplicación al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez, que es inviable pregonar que éste fue otorgado mediante mensaje de datos cuando los demandantes carecen de correo electrónico, por tanto, resulta necesario se incluya en el poder la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 C.G.P.

En consecuencia, no es viable por ahora reconocer personería jurídica a la abogada que impetra la demanda.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º C.G.P, en concordancia con los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderada judicial por NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA contra MARÍA DEL CARMEN URIBE JIMÉNEZ, ALEJO URIBE JIMÉNEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de BÁRBARA CHAVARRO de URIBE (q.e.p.d.), contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS y DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica a la Doctora INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **6 de mayo de 2021**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria